

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2020-00487-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Déjese registrado en este auto, que el codemandado SAMUEL CARDENAS GONZALEZ fue notificado personalmente del auto mandamiento de pago, bajo los parámetros del entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022; el día 23 de febrero de 2021 (ver archivo 16 OneDrive), quien dentro del término de ley contestó la demanda a través de apoderada judicial (ver archivos 17-19 OneDrive).

Ténganse notificadas por conducta concluyente a las codemandadas MARIA JOSEFINA CARDENAS GONZALEZ y GLORIA ESTHER CARDENAS GONZALEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP (ver archivos 17-19 OneDrive).

Reconocer personería a la abogada MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA, para que actúe como apoderada judicial de quienes integran la parte demandada, en los términos del poder conferido (ver archivos 18 y 19 OneDrive).

Observando el despacho que la apoderada judicial de la parte demandada impetró la excepción de mérito DE COBRO DE LO NO DEBIDO; es por lo que, se le corre traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante, de la mencionada excepción de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente. **Fenecido el término anterior, infórmesele de manera inmediata al titular del despacho para la etapa subsiguiente.**

Déjese registrado en este auto que, por estar inmersos dentro de un proceso ejecutivo, el traslado surtido entre la parte demandada y parte demandante, respecto de la excepción impetrada, así como el escrito con el cual fueron descorridos, no se tienen como tal (ver archivos 19-21 OneDrive), **por cuanto, la norma es clara al ordenar que el traslado de las excepciones de mérito debe efectuarse a través de auto, como se está ordenando en esta providencia.** Lo anterior, en armonía con los artículos 443 del CGP, 230 de la Constitución Política Nacional y 13 del CGP., además con prevalencia del principio de la eventualidad o preclusión.

Fenecido el traslado de ley, respecto de la contestación de demanda y excepción formulada por la parte demandada, a la parte demandante; se procederá a señalar fecha y hora para audiencia inicial, conforme es solicitado por la mandataria judicial demandante, en escrito obrante en archivo 22 del OneDrive.

Entiéndase revocado del poder a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante; en consecuencia, reconózcase personería al abogado JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (ver archivo 25 OneDrive).

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58381823c21dec4c21d3d8783ce78c58aa10d3d14371e09cba0e63acf2f86179**

Documento generado en 09/04/2024 06:11:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2021-00194-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud presentada por el señor ANGEL SAID MADARIAGA REYES, obrando como representante legal de la entidad demandante CERAMICAS AMERICA S.A. (ver archivo 26 OneDrive), atinente a que sea aceptada la renuncia al poder de la Dra. BELKYS ROJAS; frente a ello, debo decir, que no se accede a lo solicitado, en razón a que no obra el memorial renuncia al poder, presentado por la mencionada profesional en derecho, con destino a este proceso; no cumpliéndose de esta manera con lo preceptuado en el artículo 76 inciso 4 del CGP.

En igual sentido, debo decir, que no obra en el plenario poder conferido por la entidad demandante, a favor del abogado LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO; en razón a ello, no se accede a reconocerle personería jurídica al mencionado togado.

Reconocer personería al abogado RICARDO JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ, para que actúe como apoderado judicial de las entidades codemandadas CONSTRUCTORA JR S.A.S. y CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., en los términos del poder conferido (ver archivo 27 págs. 08 y 10 OneDrive).

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, impetró excepciones de mérito (ver archivo 27 OneDrive); sería del caso proceder a correr traslado de ellas, a la parte ejecutante, si no se observara que no obra dentro del expediente las notificaciones remitidas a quienes integran la parte demandada; ya que dichos actos de notificación no fueron puestos en conocimiento del despacho, siendo este un deber del abogado de la parte demandante, lo cual se hace imperante a efectos de contabilizar los términos de las contestaciones de demanda allegadas al proceso, para determinar si fueron presentadas las excepciones dentro del término legal. **En consecuencia, se requiere al mandatario judicial ejecutante para que allegue las referidas piezas procesales.**

Además de lo anterior, debo decir, que, con respecto al traslado surtido entre la parte demandada y parte demandante, respecto de las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada; así como, referente al escrito en el cual se describieron las excepciones

perentorias formuladas, no se les da ningún valor por parte del despacho, por cuanto, esta clase de traslados debe ordenarse a través de auto, ya que estamos ante la presencia de un proceso ejecutivo, como así lo disponen los artículos 443 del CGP, 230 de la Constitución Política Nacional y 13 del CGP.; además de tenerse en cuenta lo registrado en el párrafo anterior.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor OSCAR BOHORQUEZ MILLAN, quien actúa en calidad de promotor nombrado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para el proceso de reorganización empresarial de la entidad CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S, conforme obra en archivo 24 del OneDrive; **el despacho dispone requerirlo de manera inmediata**, para que informe el estado actual del proceso de reorganización empresarial de la referida entidad; así mismo se ordena que, **por secretaría se le comparta el link del expediente virtual, ya que, por comunicación por ellos efectuada, no encontraron el link del expediente virtual. Ofíciase al respecto.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d365b36a8394993f6d74275a1cb0b611d7ef6078cd044c2e78dfac59ee4adb**

Documento generado en 09/04/2024 06:11:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2022-00028-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de la apoderada general de la entidad ejecutante (ver archivo 10 pág. 03 OneDrive), revóquese del poder conferido a la abogada MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO, como apoderada judicial de la parte demandante; en consecuencia, reconózcase personería jurídica a las abogadas MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, la primera como principal y las demás como suplentes, para que actúen como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos del poder conferido; advirtiéndoseles a las profesionales del derecho, que no podrán actuar simultáneamente dentro de este proceso, en razón a lo establecido en el artículo 75 del CGP.

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, por reunir la solicitud los requisitos del artículo 76 del CGP (ver archivo 11 OneDrive).

Reconocer personería al abogado GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (ver archivo 13 OneDrive).

En cuanto a las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, en escrito obrante en el archivo 15 del OneDrive; el despacho dispone rechazarlas de plano, en razón a que las mismas debían ser alegadas a través de recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada impetró excepciones de mérito (ver archivo 16 OneDrive); es por lo que, se le corre traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente. **Fenecido el término anterior, infórmesele al titular del despacho para continuar con la etapa subsiguiente.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae6eaacf5d80874338c709247b49267a336fb2ac69e0a1dd586c3faec8a28e5**

Documento generado en 09/04/2024 06:11:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00039-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado especial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., según mandato conferido mediante escritura pública No. 6213 del 22 de octubre de 2021, rubricada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se le otorga, entre otras, la facultad de recibir (ver archivo 17 pág. 12 OneDrive), en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; pedimento que fue allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante y a su vez coadyuvado por esta; es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mencionado apoderado especial de la entidad demandante, cuenta con facultad para recibir, aunado a que la solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 18 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso solicitada, por encontrarse conforme a derecho.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCO DE BOGOTA SA, a través de apoderada judicial, en contra de JAIME HERNANDO MARTINEZ CELY, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de**

medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto librense los oficios de desembargo. Ofíciense.

TERCERO: Abstenerme de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc23c91305097d910207a949738032c95fd4e1664b99a58e2ec0527753513a6**

Documento generado en 09/04/2024 06:11:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00641-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniéndose en cuenta que en el archivo 03 pág. 04 del OneDrive, obra poder legalmente conferido al abogado ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, por parte de la entidad codemandada **BANCOLOMBIA S.A.**; en razón a ello, se le reconoce personería jurídica al mencionado profesional en derecho, para que actúe como apoderado judicial de la mencionada entidad codemandada, conforme a los términos allí conferidos.

En el mismo sentido, se reconoce personería jurídica al abogado DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, para que actúe como apoderado judicial de la entidad codemandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos del poder conferido (ver archivo 05 pág. 31 OneDrive).

Reconocer personería jurídica al abogado JAIME MOJICA CHACON, para que actúe como apoderado judicial de la entidad codemandada **NORMIX S.A.S.** y del codemandado **DAVID GIOVANNI ANGARITA CABANZO**, en los términos de los poderes conferidos, obrantes en el archivo 06 págs. 14-17 OneDrive.

Reconocer personería a la abogada MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO, para que actúe como apoderada judicial de la entidad codemandada **RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA** y del codemandado **LUIS ALFONSO SANCHEZ SANGUINO**, en los términos de los poderes conferidos, obrantes en archivo 08 págs. 03 y 04 OneDrive y archivo 09 págs. 17 y 18 del OneDrive, respectivamente.

Observo como titular de este despacho, que únicamente falta la vinculación al proceso del codemandado JOSE RODOLFO PEÑALOZA RAMIREZ.

En atención al escrito de sustitución de poder allegado por la apoderada judicial de los codemandados RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA y LUIS ALFONSO SANCHEZ SANGUINO, obrante en el archivo 11 del OneDrive; por ser procedente, reconózcase a la abogada YARIMAR RAMIREZ PEÑARANDA, como apoderada sustituta los referidos codemandados, en los términos de la sustitución; lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la sustitución de poder del codemandado JOSE RODOLFO PEÑALOZA RAMIREZ, el despacho dispone no acceder, en razón a que no obra en el plenario poder conferido por el mencionado señor, a favor de la abogada MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al despacho las notificaciones remitidas a quienes integran la parte demandada; ya que dichos actos de notificación no fueron allegados al expediente, siendo este un deber del abogado, lo cual se hace imperante a efectos de contabilizar los términos de las contestaciones de demanda allegadas al proceso.

En consecuencia, nos abstendremos hasta este momento, de dar trámite a las contestaciones de demanda y de los llamamientos en garantía presentados por algunos codemandados; hasta tanto, el mandatario judicial demandante de cumplimiento con el requerimiento efectuado en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca685621fbb8c36dcbbc3cd95b327d400b1b040cf07b2b0a3ca1c0d7d8f4b85**

Documento generado en 09/04/2024 06:11:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00668-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud reiterada del abogado demandante, quien actúa en causa propia en el presente proceso (ver archivos 15 y 16 OneDrive), en cuanto, a que se fije fecha y hora para la diligencia de audiencia en este proceso; frente a ello, el despacho dispone acceder, en razón a que quienes integran la parte demandada se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, conforme se observa en el archivo 12 del OneDrive. En consecuencia, procedemos a señalar como fecha y hora para la audiencia inicial **el día veintidós (22) de mayo del año en curso, a la hora de las tres de la tarde**, donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; por lo anterior, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren a esta audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley, en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales, las documentales adjuntas junto con el escrito de demanda, y las aportadas junto con los escritos mediante los cuales el abogado demandante descubre el traslado de las contestaciones de demanda y las excepciones de mérito, formuladas por los codemandados SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y RADIO TAXI CONE LIMITADA, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (ver archivo 001 pág. 12 del OneDrive, dar clic en el enlace azul y ver archivos 07 y 08).
- Déjese registrado en este auto que, los pronunciamientos realizados por el abogado demandante, frente a las contestaciones y excepciones de fondo realizadas por los codemandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CALIDAD TOTAL S.A.S., EDUARD IVÁN CÁRDENAS SÁNCHEZ y YENNY ALEXANDRA BAUTISTA GÁRNICA, no serán tenidas en cuentas, en razón a que las mismas fueron allegadas de manera extemporánea (ver archivos 06, 09, y 10 OneDrive).

- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte de los codemandados EDINSON REY CASADIEGOS y EDUARD IVAN CARDENAS SANCHEZ; el despacho accede a ello, el cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- En cuanto a la solicitud de declaración de terceros de MARÍA DEL CARMEN GALVAN GALVAN, DIOLAIDA ACOSTA GALVAN y RAFAEL ÁNGEL SANABRIA ACERO; el despacho accede a ello, por reunirse los requisitos de los artículos 222 y 262 del CGP, las cuales se recepcionarán el día y hora de la audiencia arriba señalada.

POR LA PARTE DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA:

- En lo concerniente a recepcionar el testimonio de ALEXANDER MONTAÑO GUZMAN, funcionario de la policía de tránsito (ver archivo 03 pág. 06 OneDrive); el despacho accede a ello; en consecuencia, se le requiere a la parte solicitante para que procure la comparecencia virtual del mismo en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.
- En cuanto, a que se requiera a la parte demandante para que cite a las señoras DIOLAIDA ACOSTA GALVAN y MARIA DEL CARMEN GALVAN GALVAN, con el fin de que ratifiquen en audiencia el contenido de las declaraciones extrajuicio que rindieron ante la Notaría Segunda de Cúcuta, el 19 de febrero de 2022; y al señor RAFAEL ANGEL SANABRIA ACERO, para que también que ratifique en audiencia el contenido de la declaración extrajuicio que rindió ante la Notaría Segunda de Cúcuta el 28 de febrero de 2022; el despacho accede a ello, por reunirse los requisitos de los artículos 222 y 262 del CGP, las cuales se recepcionarán el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del CGP, se ordena a la parte demandante citar y garantizar la comparecencia a la audiencia aquí señalada, a la señora GLORIA YANETH JARAMILLO GARCÍA, quien en su calidad de Gerente de la entidad RADIO TAXI RADIO SA, expidió la constancia del 23 de febrero del 2022, donde se certifica que el demandante RONALD JESUS SANABRIA VILLAMIZAR devengaba mensualmente de la operación del taxi de placas WDN980, un ingreso de \$2.700.000.

Lo anterior con el fin de que ratifique y explique en audiencia el contenido del documento aludido.

- Téngase como tales las documentales adjuntas junto con el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (ver archivo 03 OneDrive).

Reconocer personería al abogado RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, para que actúe como apoderado judicial de la entidad codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, en los términos del poder conferido (ver archivo 03 pág. 02 OneDrive).

POR LA PARTE DEMANDADA RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”:

- Téngase como tales las documentales adjuntas junto con el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (ver archivo 05 OneDrive).
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del demandante RONALD JESUS SANABRIA VILLAMIZAR y del codemandado EDINSON REY CASADIEGOS; el despacho accede a ello, el cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- En lo concerniente a recepcionar el testimonio de ALEXANDER MONTAÑO GUZMAN, funcionario de la policía de tránsito; el despacho accede a ello; en consecuencia, se le requiere a la parte solicitante para que procure la comparecencia virtual del mismo en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.
- En cuanto a la solicitud del apoderado judicial de la entidad codemandada RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”, de llamar en garantía a la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (ver archivo 04 OneDrive), el despacho accede a dicho pedimento, por reunir las exigencias del artículo 64 y 65 del CGP, sin necesidad de ordenar su notificación y traslado, teniendo en cuenta que la citada entidad ya es parte demandada dentro del proceso (Parágrafo art. 66 ibidem).

Reconocer personería al abogado JHON JAIRO MERCHAN PARRA, para que actúe como apoderado judicial de la entidad codemandada RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”, en los términos del poder conferido (ver archivo 05 pág. 11 OneDrive).

POR LA PARTE DEMANDADA EDINSON REY CASADIEGOS:

- Téngase como tales las documentales adjuntas junto con el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (ver archivo 13 OneDrive).
- En cuanto a la solicitud de la apoderada judicial del codemandado EDINSON REY CASADIEGOS, de llamar en garantía a la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (ver archivo 13 págs. 66-74 OneDrive), el despacho accede a dicho pedimento, por reunir las exigencias del artículo 64 y 65 del CGP, sin necesidad de ordenar su notificación y traslado, teniendo en cuenta que la citada entidad ya es parte demandada dentro del proceso (Parágrafo art. 66 ibidem).

Reconocer personería a la abogada MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO, para que actúe como apoderada judicial del codemandado EDINSON REY CASADIEGOS, en los términos del poder conferido (ver archivo 13 págs. 13 y 14 OneDrive).

En atención al escrito de sustitución de poder allegado por la apoderada judicial del codemandado EDINSON REY CASADIEGOS, obrante en el archivo 14 del OneDrive del OneDrive; por ser procedente, reconózcase al abogado YARIMAR RAMIREZ PEÑARANDA, como apoderado sustituto del referido codemandado, en los términos de la sustitución; lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

El señor RAFAEL ANGEL SANABRIA ACERO, otorga poder al abogado SERGIO DANIEL FLOREZ MORENO, para que este conteste la demanda, conforme obra en el archivo 17 del OneDrive; no obstante, dicha contestación no será tenida en cuenta, en razón a que el mencionado señor no es parte demandada en el presente proceso. Por lo anterior, también me abstengo de reconocerle personería jurídica al mencionado profesional en derecho.

POR LA PARTE DEMANDADA CALIDAD TOTAL S.A.S:

- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del demandante RONALD JESUS SANABRIA VILLAMIZAR; el despacho accede a ello, el cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada (ver archivo 18 pág. 11 OneDrive).
- En lo concerniente a recepcionar el testimonio de ALEXANDER MONTAÑO GUZMAN, en su condición de agente de tránsito; el despacho accede a ello; en consecuencia, se le requiere a la parte solicitante para que procure la comparecencia virtual del mismo en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.

- Frente a la prueba denominada dictamen pericial; el despacho no accede a su decreto, en razón a que el fin de dicha prueba, será precisamente objeto de debate en este proceso; aunado a que, no se reúnen los requisitos a que hace referencia el artículo 226 del CGP; y que, el dictamen pericial debía ser aportado por la parte interesada, conforme lo exige el artículo 227 ibidem.

Reconocer personería al abogado MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO, para que actúe como apoderado judicial de la entidad codemandada CALIDAD TOTAL S.A.S, en los términos del poder conferido (ver archivo 18 págs. 02 y 03 OneDrive).

POR LA PARTE DEMANDADA EDUARD IVÁN CÁRDENAS SÁNCHEZ y YENNY ALEXANDRA BAUTISTA GÁRNICA:

- En cuanto a la ratificación de las declaraciones presentadas por los terceros DIOLAIDA ACOSTA GALVAN, MARIA DEL CARMEN GALVAN GALVAN y RAFAEL ANGEL SANABRIA ACERO en documento extraprocesal (ver archivo 21 pág. 07 OneDrive); el despacho accede a ello, por reunirse los requisitos de los artículos 222 y 262 del CGP, las cuales se recepcionarán el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del demandante RONALD JESUS SANABRIA VILLAMIZAR y del codemandado EDINSON REY CASADIEGO; el despacho accede a ello, el cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- En lo concerniente a recepcionar el testimonio de ALEXANDER MONTAÑO GUZMAN, en su condición de Sub-intendente de la Policía Nacional; el despacho accede a ello; en consecuencia, se le requiere a la parte solicitante para que procure la comparecencia virtual del mismo en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.
- En cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de los codemandados EDUARD IVÁN CÁRDENAS SÁNCHEZ y YENNY ALEXANDRA BAUTISTA GÁRNICA, de llamar en garantía a la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (ver archivo 21 págs. 26-29 OneDrive), el despacho accede a dicho pedimento, por reunir las exigencias del artículo 64 y 65 del CGP, sin necesidad de ordenar su notificación y traslado, teniendo en cuenta que la citada entidad ya es parte demandada dentro del proceso (Parágrafo art. 66 ibidem).

Reconocer personería a la abogada YANETH LEÓN PINZÓN, para que actúe como apoderada judicial de los codemandados EDUARD IVÁN CÁRDENAS SÁNCHEZ y YENNY ALEXANDRA BAUTISTA GÁRNICA, en los términos del poder conferido (ver archivo 21 págs. 10, 11, 12 y 13 OneDrive).

POR LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A:

En cuanto a la objeción de la tasación de perjuicios, formulada por el apoderado judicial de la entidad codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A (ver archivo 22 págs. 20 y 21 OneDrive); frente a ello, debo decir, que no se tendrá en cuenta dicha objeción, en razón a que la misma no fue sustentada en debida forma, limitándose el profesional en derecho solicitante, a citar apartes del doctrinante Hernán Fabio López, sin argumentar razonadamente la inexactitud que se le atribuye al juramento estimatorio, conforme lo exige el inciso primero del artículo 206 del C.G.P.

- Téngase como tales las documentales adjuntas junto con el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (ver archivo 22 OneDrive).
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del demandante RONALD JESUS SANABRIA VILLAMIZAR; el despacho accede a ello, el cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.

Reconocer personería al abogado DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, para que actúe como apoderado judicial la entidad codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en los términos del poder conferido (ver archivo 22 pág. 47 OneDrive).

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia de audiencia. Por secretaría procédase a remitir a los correos electrónicos de los antes enunciados, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de esta. En caso de que se desconozca el correo electrónico de alguno de ellos, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico o físico expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c808727896fa341dae737a0f5b2868bd490ced2bb0e8ec4940fcec75449ca894**

Documento generado en 09/04/2024 06:11:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00749-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniéndose en cuenta que, si bien es cierto fue allegado de manera presencial a la secretaría de este juzgado, un CD, por parte del Dr. JUAN FERNANDO ARIAS, como lo ordenó la Dra. RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA, en su condición de Fiscal Novena Seccional – Unidad de Vida e Integridad, en el que se encontraban los registros fílmicos solicitados, obrantes dentro del proceso de noticia criminal con número de radicado 540016106173202180293; lo cierto es que, una vez, se trató de manera reiterada, reproducir el contenido de dicho CD, **el mismo no evidenció ningún documento adjunto**, es decir, carece de información en cuanto atañe a su contenido.

Teniéndose conocimiento, que la Dra. RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA, en su condición de Fiscal Novena Seccional – Unidad de Vida e Integridad, no conserva en su poder la respectiva grabación, se le otorga un término de (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que ordene la remisión a este juzgado **del original CD**, donde se encuentren los registros fílmicos de los momentos previos y concomitantes del accidente presentado, el cual, obra dentro del proceso de noticia criminal con número de radicado 540016106173202180293; a efecto que, la secretaría de este juzgado proceda a descargar su contenido, para que obre como prueba en este proceso. **Ofíciense de manera inmediata.**

En consecuencia, se hace imperante reprogramar la diligencia de audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista para el día de mañana, 10 de abril del año en curso a las 03:00 P.M.; **para el día treinta (30) de abril del año en curso, a las 3.p.m**, donde se agotarán las fases procesales pendientes y se proferirá la sentencia a que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33893e2cbf9b517b5d63dc5338e7aa8ba1f3f7030eb8983353d9c0d587064ab6**

Documento generado en 09/04/2024 06:11:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2024-00097-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, impetrada por DYCEQ TECNOLOGIA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra JOSE ISIDRO MESA MESA; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que no se acredita que el demandado haya aceptado la factura electrónica de venta aportada como base de ejecución, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, y a su vez, como lo ratificó la jurisprudencia patria.

Por otra parte, observo que en el hecho primero del libelo demandatorio, se menciona al señor EDWARD YESSID CUELLAR ANGEL como deudor, quien no es parte demandada, ni persona obligada en la factura electrónica de venta base de ejecución. Por ende, se requiere al mandatario judicial de la parte actora para que aclare al respecto.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06834afaa34a98a7412078f84ee865ef90ebd5e5b837b26d89e21cb1b606c76**

Documento generado en 09/04/2024 06:11:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2024-00098-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por PEDRO VENTURA BARRERA DELGADO, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ALFREDO CUBILLOS GALLO; revisada la demanda y sus anexos, sería del caso proferir el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que el documento allegado como base de recaudo no presta mérito ejecutivo; en razón a que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, concretamente, en que la obligación allí consignada no es clara, ni exigible.

En primer lugar, la obligación no es clara, por cuanto en el documento se pactó que el demandado le pagaría la suma de \$20.000.000, al señor ejecutante, para que fuera adelantando diligencias, trámites documentales, notariales y demás con la alcaldía; anotándose además que, los gastos que corrieran de dichas diligencias serían asumidos así: el 50 % por el promitente comprador, y el restante, es decir, el otro 50 % sería asumido por el promitente vendedor. De lo anterior podemos inferir, que el demandado no se obligó a pagarle una suma liquida de dinero al demandante, si no por el contrario, dicha suma de dinero, según lo pactado en el documento, iba a ser utilizada para que los dos adelantaran pagos con ocasión a la promesa de compraventa por ellos celebrada, desconociendo el despacho los pormenores de dicho negocio jurídico; no cumpliéndose de esta manera, itero, con los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, en lo que respecta a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, en armonía con lo preceptuado en el artículo 424 ibidem.

Similar situación ocurre con el dinero restante, es decir, los otros \$20.000.000; ya que, al observarse la cláusula quinta del referido documento, en ella se estipula que dicha suma de dinero sería utilizada en gastos notariales, escrituración, boleta fiscal, paz y salvos, planos, y realización de carta catastral; añadiéndose, además, en la cláusula sexta que, el saldo se le cancelaría tan pronto estuviesen todos los

documentos en regla; lo cual traduce que no fue pactada una fecha cierta de pago; dicho en otras palabras, el documento tampoco goza de exigibilidad, no cumpliéndose, reitero, con los requisitos preceptuados en el artículo 422 del CGP.

Así las cosas, al ser ineficaz el documento aportado como base de recaudo, para exigirse ejecutivamente las sumas de dinero allí contenidas, no queda otro camino que abstenerme en la parte resolutive de este auto, de librar el mandamiento de pago solicitado.

En razón a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda, con sus anexos, en razón a que estamos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa191ad164edf0b1cc9a877f6b8c08c20b105e29d75c797326df22ebe043bf5**

Documento generado en 09/04/2024 06:11:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>